



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1169/2021

ACTOR: LUIS CHÁVEZ
IZQUIERDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORADORA: MARIA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis
Chávez Izquierdo,¹ por su propio derecho, en contra de la sentencia
de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal
Electoral de Tabasco² en el expediente **TET-JDC-66/2021-II** que
confirmando el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil veintiuno
en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-TAB-1244/2021**
por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ de MORENA,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante Comisión intrapartidista o por sus siglas CNHJ.

que declaró improcedente la queja presentada por el actor por la inexistencia del acto controvertido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcta la calificación como novedosos de los agravios expuestos en la instancia local; los planteamientos formulados ante esta instancia federal no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la improcedencia de la instancia partidista e insuficientes para alcanzar la pretensión de ser postulado por Morena como candidato a la sindicatura del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
4. **Registro como aspirante.** En su oportunidad, el actor se registró como aspirante a precandidato de MORENA, a la sindicatura de Jalpa de Méndez, Tabasco.
5. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, se emitió un ajuste a la convocatoria antes citada, en el que se ampliaron los plazos al

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

quince de abril, contenidos en las bases 2 y 7, relativos a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las diversas candidaturas en Tabasco.

6. Primera demanda local. El doce de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el TET, a fin de controvertir su exclusión como candidato a síndico municipal por el partido MORENA en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y solicitó la aplicación de medidas cautelares⁵, las cuales fueron improcedentes⁶. Por lo que el veintitrés de abril⁷, se ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista de MORENA⁸.

7. El treinta de abril, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerar la inexistencia del acto controvertido por la parte actora.

8. Segunda demanda local. El cuatro de mayo el actor impugnó la determinación anterior ante el Tribunal local⁹ y solicitó aplicación de medidas cautelares.

9. Segundo acuerdo plenario. El siete de mayo se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

10. Acuerdo de adquisición procesal. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo el Tribunal local acordó la adquisición procesal, toda vez que el actor, promovió un diverso juicio de la ciudadanía en

⁵ A dicho juicio local le fue asignada la clave de expediente TET-JDC-16/2021-I.

⁶ El quince de abril se declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el actor.

⁷ Acuerdo de reencauzamiento visible en la página 101 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Procedimiento sancionador electoral **CNHJ-TAB-1244/2021**.

⁹ El juicio se registró con la clave de expediente: TET-JDC-66/2021-II.



ese órgano jurisdiccional, al que le recayó el número de expediente TET-JDC-16/2021-I.

11. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo, el TET confirmó la resolución intrapartidista.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda.** El veintisiete de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

13. **Recepción y turno.** El uno de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite y en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1169/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

14. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

¹⁰ En adelante TEPJF.

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un sentencia emitida por el TET, relacionada con el proceso interno de selección de un candidata de Morena a síndico municipal del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, y **b)** por **territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.



mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintitrés de mayo, se le notificó al actor el veinticuatro siguiente¹³; mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente; esto es, al tercer día de haberse notificado.

20. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho; además se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local.

22. De igual modo, el actor cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

23. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

¹³ La sentencia se notificó por correo electrónico al actor, el siguiente día de su emisión, como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 295 296 y 297 del Cuaderno Accesorio Único. Asimismo, se aclara que, tanto en la cédula de notificación personal como el correo electrónico, señalan que se notifica “Acuerdo Plenario de veintitrés de mayo”; empero, la razón de notificación personal vía correo señala que se le notificó al actor la sentencia controvertida.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

25. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como la determinación intrapartidista, con la finalidad de que se analice la legalidad del proceso interno de selección de candidatos a la sindicatura del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el partido Morena, y sea postulado como candidato al referido cargo.

26. Su causa de pedir se centra en demostrar que la determinación del Tribunal responsable es contraria a derecho y que debió analizarse el fondo de la litis planteada ante la Comisión de Justicia.

27. Así, la materia de la controversia del presente asunto se centra en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por el actor.

II. Cuestión preliminar

28. Antes de dar respuesta a los planteamientos, es indispensable hacer una síntesis de lo sostenido desde el inicio de la cadena impugnativa.

Instancia partidista



29. En esa instancia, el actor no impugnó un acto en particular. Su reclamo se centró en haber sido excluido como candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, cuando señala que él fue quien ganó el proceso interno, mediante encuesta.

30. Controvirtió la designación recaída en una persona diversa a él por ser externa, sin que haya sido electo mediante encuesta.

31. La Comisión de Justicia declaró improcedente su impugnación por la inexistencia del acto controvertido, ya que el actor no refirió cuál era el acto que le deparaba perjuicio y al momento de presentar su escrito de queja partidista aun no concluía el proceso interno de selección de candidatos¹⁴.

32. Ello, porque la demanda partidista se presentó el doce de abril y la definición de registros y de las candidaturas ocurriría el quince de abril, de acuerdo con el ajuste a la convocatoria de cuatro de abril.

Instancia jurisdiccional local

33. La determinación anterior fue impugnada mediante juicio ciudadano local, en el cual el actor sostuvo haber impugnado el resultado de la elección interna, más no el registro de la candidatura ante el Instituto local.

34. Enderezó argumentos en contra de la convocatoria, al considerar que fue ilegal establecer que sólo se daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa y sólo estas podrían acceder a la metodología y resultados de la encuesta y refirió

¹⁴ Resolución visible a fojas 21 a 25 del cuaderno accesorio único.

que se le debió dar a conocer las razones por las cuales fue rechazado su registro.

35. Asimismo, sostuvo que la CNE no puede negar de manera discrecional el registro de una persona y aprobar el registro de una precandidatura única bajo el argumento de ser la estrategia político-electoral, excluyendo a las demás personas interesadas.

36. El Tribunal responsable calificó como novedosos los agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, al no haberse planteado desde la queja partidista y consideró conforme a derecho la improcedencia de la instancia partidista, ya que esta se accionó de manera anticipada a la publicación de los registros y candidaturas aprobadas.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

37. Fue indebido que el Tribunal responsable calificara sus agravios como novedosos, ya que al presentar su queja partidista no tenía conocimiento de su exclusión del proceso interno o su no registro, pues fue hasta la emisión de la resolución partidista que se enteró, por lo que se trató de un hecho que ocurrió con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia¹⁵.

38. Por otra parte, el Tribunal local no fue exhaustivo ya que no analizó sus agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, así

¹⁵El actor refiere que no se le puede exigir haber enderezado agravios desde la instancia partidista, pues en ese momento procesal tenía desconocimiento de la improcedencia de su registro.



como la omisión de darle a conocer las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, por lo que reitera dichos planteamientos.

39. Sostiene que la designación de candidatos a la sindicatura de hacienda municipal fue el diez de abril, por lo que no es correcto considerar como inexistente el acto reclamado.

40. Finalmente, reitera que impugnó el resultado del proceso interno, más no el registro de candidatos presentado y aprobado por el Instituto local.

b. Decisión

41. Los agravios son **inoperantes e infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

b.1. Fue debida la calificación como novedosos de los agravios encaminados a controvertir la convocatoria

42. La **inoperancia** de lo argumentado por el actor radica en que al sostener que sus planteamientos no pueden ser considerados como novedosos, reconoce implícitamente que al momento de interponer su demanda partidista no había concluido el proceso interno, es decir que la improcedencia de su registro era inexistente en ese momento.

43. El argumento toral del actor se sustenta en la imposibilidad de exigirle haber planteado los agravios relativos a la exclusión de su registro desde la interposición de la demanda partidista, porque en ese momento no podía conocer lo que acontecería respecto a su solicitud de registro y al proceso interno, hasta que la Comisión de Justicia dictó resolución.

44. Sin embargo, esto refuerza la postura del órgano partidista respecto a la inexistencia del acto reclamado, pues al momento en que se presentó la demanda el procedimiento interno aun no concluía, por lo que haber impugnado los supuestos resultados de manera anticipada impidió que el actor ejerciera su derecho de defensa de manera eficaz.

45. Por otra parte, **no tiene razón el actor** al considerar que sus agravios no eran novedosos porque, ante la instancia partidista, en momento alguno enderezó agravio contra la omisión de darle a conocer los motivos sobre la procedencia o no de su registro, ni de otorgarle los resultados y metodología de las encuestas.

46. Por el contrario, manifestó haber sido ganador del procedimiento interno y enderezó su impugnación contra la supuesta designación recaída en favor de una persona distinta a él, sin que se haya podido advertir alguna posible afectación a su derecho de conocer de manera oportuna sobre la procedencia o no de su solicitud de registro.

47. Así, fue hasta la instancia jurisdiccional local cuando el actor manifestó no conocer los motivos sobre la procedencia de su solicitud de registro, a partir de la supuesta ilegalidad de la convocatoria.

48. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que los agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, que fueron expresados ante el Tribunal local, el actor estuvo en aptitud de ejercerlos desde la instancia partidista, motivo por el cual es correcta la determinación de calificarlos como novedosos.



49. Si bien al momento en que promovió la instancia partidista aún no había una determinación definitiva sobre la relación de registros aprobados de los aspirantes a las candidaturas, lo cierto es que el actor ya conocía la convocatoria y las reglas que en ella se establecieron.

50. Por tanto, desde el momento en que decidió participar en el proceso interno de morena, se sujetó a las reglas y plazos establecidos en la convocatoria y en la normativa interna de su partido político.

51. De modo que, si consideraba que los clausulados de la convocatoria se apartaban de la regularidad legal y estatutaria, debió impugnarla desde su emisión y aprobación, o bien, desde el momento en que tuvo conocimiento de dicho instrumento, sin que resulte válido lo afirmado por el actor en el sentido de que fue hasta la emisión de la determinación partidista que se le causó un perjuicio en su contra.

52. Máxime que, como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁶, para estar en aptitud de impugnar la convocatoria no se requiere un elemento condicionante o un acto de aplicación que cause una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, porque desde el momento en que decide participar en el proceso interno aceptó ajustarse a las reglas establecidas, por tanto, cada disposición que modificara el procedimiento directamente lo vinculaba y le causa un beneficio o afectación, situación que debió impugnar en el momento procesal oportuno.

53. En ese sentido, **no asiste razón** al actor al afirmar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar sus planteamientos encaminados a cuestionar la convocatoria, lo que

¹⁶ Argumento sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-1053/2021.

derivó en la imposibilidad de conocer la procedencia de su solicitud de registro, por las razones ya expresadas.

b.2. El actor no combatió de manera eficaz las consideraciones que confirmaron la improcedencia de la instancia partidista

54. Como se precisó, el Tribunal responsable confirmó la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia al considerar la inexistencia del acto reclamado, debido a que la demanda partidista se presentó de manera anticipada a la conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

55. Consideraciones que no fueron debidamente combatidas por el actor, pues este se limitó a cuestionar la calificación de sus agravios como novedosos, sin combatir de manera frontal la causa de improcedencia decretada por la Comisión de Justicia y el Tribunal local.

56. Aspecto que debía ser superado para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que deviene **inoperante** lo manifestado por el actor.

57. Ahora bien, el actor manifiesta que la designación de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Jalpa de Méndez aconteció desde el diez de abril, sin embargo, se trata de una manifestación genérica sin sustento probatorio.

58. Ello, porque el procedimiento interno previsto en la convocatoria¹⁷ estableció, en un principio, que las solicitudes de registro se darían a conocer, en Tabasco, a más tardar el seis de abril;

¹⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



mientras que, la definición de las candidaturas a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones acontecería el siete de abril.

59. Sin embargo, esas fechas se modificaron mediante el ajuste a la convocatoria aprobado el cuatro de abril, recorriendo ambas fechas hasta el quince de abril.

60. Por tanto, el planteamiento se trata de una manifestación genérica e imprecisa, sin sustento probatorio alguno.

b.3. La pretensión del actor es inviable

61. Aun en el escenario más favorable para el actor, de considerar que la impugnación presentada ante el Tribunal local debió entenderse como un medio de impugnación interpuesto en contra de la culminación final del proceso interno, pues se presentó el cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** la pretensión final del actor de ser designada como candidato a síndico, pues no puede ser alcanzada.

62. Uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

63. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el TEPJF resuelva de forma

definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

64. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

65. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

66. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

67. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persigue con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.



68. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

69. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"¹⁸.

70. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

71. En el caso, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a síndico del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, porque esta se sustentó, desde un inicio, en el hecho de haber resultado ganador del procedimiento de encuesta.

72. Sin embargo, no aportó medio de prueba alguno para acreditar su dicho, pues contrario a esa afirmación, la Comisión Nacional de

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Elecciones, al rendir su informe circunstanciado¹⁹, manifestó que el referido procedimiento no se llevó a cabo, pues este, de conformidad con la convocatoria, solo se realizaría en caso de aprobar más de un registro y hasta cuatro, lo que no aconteció en el caso.

73. Por tanto, si el actor sostiene contar con un mejor derecho que cualquier persona que sea designada para ser postulada a la candidatura a la sindicatura, por haber sido el ganador del procedimiento de encuesta, pero dicho procedimiento no se llevó a cabo, tal y como lo reconoció el propio partido, es evidente que la pretensión del actor no cuenta con sustento jurídico.

74. Asimismo, aun en el caso de que se revoque la designación recaída en favor de la persona que fue postulada en la candidatura municipal referida, el actor no obtendría el beneficio directo de ser designado, pues ante lo avanzado del proceso electoral y la imposibilidad de reponer el procedimiento interno de selección de candidatos, la determinación para sustituir la candidatura respectiva recaería en la facultad discrecional del propio partido.

75. Finalmente, esta Sala Regional también considera **inoperante** lo manifestado por el actor en relación a que impugnó el resultado del procedimiento interno y no el acuerdo de registro aprobado ante el Instituto local, al ser reiterativo, pues ese planteamiento también fue expuesto ante el Tribunal local.

76. Aunado a que, ni en la instancia partidista ni ante el órgano jurisdiccional local fue materia de pronunciamiento el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto local, y que ninguna

¹⁹ Visible a fojas 141 a 155 del cuaderno accesorio único.



de las autoridades responsables sustentó su determinación en aspectos vinculados con el acto administrativo electoral de aprobación de registros.

IV. Conclusión

77. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al promovente, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.